



**Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Control de Garantías para Adolescentes
de Manizales, Caldas.**

Fallo de Tutela No. 007

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Decide el Juzgado la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada 170014071001-**2025-00002**-00, promovida por el señor **JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO identificado con C.C. 10270848**, como veedor ciudadano del PAE del departamento, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración del **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**. Trámite al cual se vinculó a los **OFERENTES HABILITADOS** en el proceso de licitación del PAE departamental 2025 y los **MIEMBROS DEL COMITÉ EVALUADOR** de dicha convocatoria

2. ANTECEDENTES

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES

Conforme a lo narrado en el escrito de tutela, el señor Juan Jairo Muñoz Cuervo, informó que se desempeña como veedor ciudadano, y en esa condición fue requerido por parte de la Secretaría de Educación Departamental, con el fin de conectarse a audiencia de adjudicación del contrato PAE Caldas, realizando un análisis de lo que había sido todo el proceso pre licitación y licitación, igualmente revisar soportes, condiciones de diferentes operadores, observando graves anomalías.

Puntualmente, detalló que encontró por ejemplo lo siguiente:

1. certificación de experiencia aportada y expedida presuntamente por el municipio de bello Antioquía acreditando que determinado profesional desarrolla o estuvo vinculado a la operación del pae alimento preparado en sitio acreditación tal cual lo exigen las condiciones y dice que dicha acreditación es por la época del mes de abril de 2020 a finales del mismo año incluso menciona dice el comité al validarlo número de niños atendidos y servidos en comedor, lo cual es incoherente ilegal y no merece ningún reconocimiento jurídicamente legal más adelante lo explicaré .

2. Documento expedido por persona no competente ni autorizada para hacerlo, se trata del vendedor de unos elementos conocidos como isotérmicos condición que exige debe certificarse sus especificación y determinar que cumplen la mínima que exige el pliego, este vendedor expide

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

una certificación a un comprador de 85 y a otra persona que le pide cotización y le especifique condiciones técnica en la cotización establece que 80, ahora como quiera que la única persona llamada a certificar especificaciones técnicas de estos elementos es el representante legal o de la fábrica o en su defecto a quién esta autorice legal de su marca también se presentó un hecho gravísimo que involucra tanto al oferente como a un vendedor y lo mas grave el comité evaluador que todo el tiempo estuvo acompañado con secretario de educación

Mencionó que, de manera ilegal se terminó en un claro direccionamiento del contrato donde el comité sin reparo alguno terminó por reconocer y dar valor legal y legitimar pruebas aportadas que no eran válidas, efectuando actuaciones extemporáneas para favorecer ilegalmente uno de los proponentes.

Frente a ello, destacó los siguientes procederres que los tildó como fraudulentos así:

- Mencionar que como soporte o prueba darle valor legal a la certificación sobre condiciones técnicas detalladas de los isotérmicos no era posible pues la certificación legalmente creíble es aquella que o acompaña estos elementos en algún tipo de cartilla o carta que emite el fabricante o en su defecto el representante legal con responsabilidad jurídica y comercial frente al comprador y el ente territorial, lo cual de lejos no estaba en manos de un vendedor del producto, pero además porque el mismo oferente seguro sin percatarse sube dos imágenes fotográficas como prueba de cumplimiento de isotérmicos que una de sus medidas exige 85. Sin embargo en la evidencia se observa certificación documental expedida por vendedor 85, y en el cuerpo del isotérmicos claramente establece que esta medida es de 80. Por esta razón esta veeduría solicitó al comité en aras de la transparencia omitir reconocer el cumplimiento de esta condición por el único oferente que dice cumplir la función los demás sencillamente reconocieron no tenerlo en las funciones exigidas en el pliego en que minima 85.

Señor juez esta veeduría también les manifestó que no había absolutamente ninguna posibilidad de darle valor al cumplimiento de experiencia en vinculación y operación del pae, pues la certificación aportada con toda claridad establece que presuntamente el municipio de bello acreditaba el vínculo y certificó experiencia, desde mediados de abril de 2020 hasta finales del mismo año. Señor juez ninguna autoridad local o regional podría acreditar esto y aunque lo haga entidad pública que no pretendan corromper un proceso le daría valor legal, pues recordemos que desde el mes de marzo por decreto presidencial se ordenó el aislamiento total o toque de queda por darle un nombre en todo el país con efecto inmediatos en el sistema educativo público en todas la instituciones incluso privadas, igualmente ordenó cambiar la forma de seguir ejecutando el pae en el país pasando de preparado en sitio restaurantes escolares a entregar a las familias para preparar en casa modalidad absolutamente diferente pues no tiene nada que ver con transformar preparar y servir alimentos en las instituciones

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

educativas, estamos claramente frente a una certificación con información falsa que más allá de quien la halla expedido debió desconocerse y como lo pidió en su momento otro compañero direccionar a fiscalía general para que determine la comisión de presunto delito de falsedad en documento público, pero de hecho hoy cualquiera que aporte un certificado de estos expedido por un municipio y que contradice una realidad vivida por todos los que estábamos conectados pero además soportada en un decreto presidencial anterior al mes de abril ya era mérito más que suficiente y sin duda razonable alguna para declararlo legalmente sin valor jurídico y peso en el proceso licitatorio

El accionante, cuestionó lo que consideró se trataba de una afectación a la franca lid en el proceso licitatorio, al presentarse distintas irregularidades para procurar favorecer al oferente al que se le concedió la licitación, planteando que tales cuestiones de tipo fraudulento debían ser investigadas inclusive por la Fiscalía General de la Nación.

2.2 PRETENSIONES

Solicitó el accionante que, por la senda constitucional, se disponga:

“1. Se conceda el amparo como mecanismo transitorio que permita el cauce normal de este proceso devolviendo a la legalidad.

2. Con el fin de garantizar el respeto de los derechos de igualdad transparencia , debido proceso y oportunidades y reconocimiento a todos los oferentes por igual, se ordene dejar sin efectos legales la audiencia de adjudicación del contrato pae para el depto de caldas frente a los evidentes actos ajenos a la transparencia y garantía de seguridad jurídica y legal para todos, que se declare impedido el comité evaluador que terminó evidenciando dudas razonables de no ser imparcial transparente y legal y en su defecto se conforme un comité comprometido con la legalidad y/o constitucionalidad y respeto por la neutralidad que deberá probar realizando una nueva audiencia diáfana transparente y ajustada a derecho donde los diferentes oferentes queden tranquilos tanto logrando acceder como no porque todo se ajustó a la ley de contratación pública.

3. Se ordene que los elementos que se acreditaron aún habiendo demostrado que carecían de elementos de juicio para validarlos sean declarados como condiciones no cumplidas por los oferentes que los hayan aportado y si amerita se compulse a la fiscalía general de la nación por intento de fraude y engaño en proceso licitatorio.

4. Que se ordene la participación activa y no pasiva de los órganos de control procuraduría general de la nación , Contraloría general delegada provincial , y claro está nosotros como ciudadanos veedores , con lo anterior señor juez podríamos empezar a cumplir un sueño de todos los

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

colombianos que las entidades y la justicia nos ayuden para que la corrupción y los posibles direccionamientos de contratos que descaradamente ya son tan evidentes no lleguen a consumarse sino que gracias a mecanismos transitorios como estén permiten llevar todo al cause normal de legalidad y constitucionalidad , además porque en este caso hablamos de recursos orientados a garantizar derechos de una población indefensa y vulnerable que requiere cada almuerzo o refrigerio y un simple huevo por qué carece del mismo en su casa , y cuando permitimos que se concrete el acto ilegal siempre habrán recursos del contrato que se afectarán por una dudosa adjudicación pero que termina trasladándose a la afectación en calidades y cantidades del sagrado recurso de nuestra niñez campesina que hay que ser muy miserable para afectarles sus de por sí pocos recursos .”

Como medida temprana de protección requirió:

Solicitud medida cautelar urgente , señor juez frente a la contundencia de las pruebas y con el fin de evitar la condición del perjuicio irreversible , se ordene a la gobernación de caldas dejar en suspenso la devoción. De adjudicación del contrato pae vigencia 2025, y en caso de que a la notificación ya se tenga resolución igual este quede en suspenso hasta tanto se de una devoción de fondo frente a esta demanda ciudadana, además señor juez respetuosamente le solicito la vinculación formal a la presente de los oferentes todos que participaron en el proceso para que si lo consideran se pronuncien frente a la misma.

3. ADMISIÓN E INTERVENCIONES

3.1. El 15 de enero de los cursantes, se admitió la acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración del **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**. Trámite al cual se vinculó a los **OFERENTES HABILITADOS** en el proceso de licitación del PAE departamental 2025 y los **MIEMBROS DEL COMITÉ EVALUADOR** de dicha convocatoria.

Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda de amparo constitucional por el término de 02 días, teniendo como pruebas las documentales aportadas con la demanda. Finalmente, el Juzgado optó por negar la medida previa solicitada, en la medida que no advirtió reunidas las condiciones para adoptar una determinación prematura al respecto.

3.2. Los **miembros del Comité Evaluador de la Gobernación de Caldas** se opuso a lo planteado en la demanda, aseverando que el certificado de experiencia aportado por el oferente UNION TEMPORAL NUTRIALIMENTOS 2025, cumple con lo exigido en el pliego de condiciones del proceso de selección bajo estudio, y por

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

mandato constitucional, en este tipo de actuaciones prima el principio de la buena fe, y como autoridad administrativa no es competente para tachar de falso este documento, como pretende el accionante.

Acotaron que, la evaluación de las ofertas se realizó a la luz de lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, y en el caso específico del otorgamiento de puntaje por el factor técnico de cajas isotérmicas, los proponentes ofertaron en su propuesta los documentos solicitados en el pliego de condiciones, como lo son:

- 1. certificación bajo la gravedad del juramento en la que indique que cuenta con mínimo DIEZ (10) cajas isotérmicas, por cada módulo, con la siguiente descripción técnica:*
- 2. Factura o soporte de pago que demuestre la propiedad de las cajas térmicas ofertadas.*
- 3. Ficha Técnica de las Cajas Isotérmicas para Transporte de alimentos con la respectiva calificación o certificación SGS o de la entidad que permita realizar la acreditación de su ficha técnica, suscrita por el respectivo inspector.*

Situación que podía ser verificada en las ofertas públicas en la plataforma de SECOP II. Aunado a lo anterior, la Entidad realizó visita de verificación, en la cual se evidenció el cumplimiento de los requisitos de los congeladores y las cajas isotérmicas en cuanto al cumplimiento de las cantidades y medidas de las mismas.

En el escrito de tutela no manifiesta de manera clara, concreta y precisa qué actuación vulneró su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, más aun cuando su condición no es la de oferente sino de veedor.

Al respecto, hicieron un recuento del proceso licitatorio adelantado, planteando que se llevó a cabo de acuerdo a lo regulado en el ordenamiento jurídico, cumpliendo con cada una de las etapas, términos y publicidad.

Finalmente, consideraron que no se agotaba el requisito de procedibilidad de la acción, atendiendo que para dirimir la controversia planteada, existen las acciones respectivas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se acredite la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.3. La Unión Temporal NUTRIALIMENTOSCALDAS2025, indicó que el acto administrativo de adjudicación goza de la presunción de legalidad y acierto, considerando que el mismo estuvo ajustado a Derecho y cualquier discusión en

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

torno al mismo (con el que culminó el proceso pre contractual o a éste último) corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Refirió que, la acción de tutela no era un mecanismo procedente para cuestionar el proceso contractual, debiendo acudir a las vías legales ordinarias a plantear la controversia.

3.4. Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL CALDAS SOCIAL**, que participó como proponente en la convocatoria pública del Secop II la cual llevaba como No. LP-SED-018-2024, hizo énfasis en las irregularidades puestas de presente en la demanda de tutela, destacando en lo relacionado con las cajas isotérmicas para conservación de carga refrigerada o congelada, lo siguiente:

Que una vez descritos los requisitos y el puntaje asignado, como proponentes se observaba:

“Afirmaba claramente el pliego de condiciones que las cajas isotérmicas deberían cumplir los requisitos técnicos. Ante tal afirmación y verificando con la ficha técnica que presentó con su propuesta la UT Nutrialimentos Caldas 2025 y la UT Alimentar 2025, se observó que la ficha técnica que presentaron los proponentes en mención no correspondía a las cajas isotérmicas que presentan en las fotos de las propuestas por cuanto:

➤ *La ficha técnica que anexa la ut Nutrialimentos y ut Alimentar correspondía perfectamente con las dimensiones solicitadas por el pliego a saber:*

- *Medidas externas mínimas:*

- *Altura: 95 cm*
- *Ancho: 62 cm*
- *Largo: 70 cm*

Pero al verificarse las fotos presentadas por los mismos proponentes UT Nutrialimentos y UT Alimentar, CLARAMENTE se EVIDENCIÓ que las medidas de los Isotérmicos venían preimpresas en los mismos y correspondían a:

- *Medidas externas mínimas:*

- *Altura: 900*
- *Ancho: 600*
- *Largo: 700*

FOTO NUTRIALIMENTOS

Tutela 1era. Instancia

RADICADO: 17001-40-71-001-2025-00002-00.

ACCIONANTE: Juan Jairo Muñoz Cuervo

ACCIONADA: Gobernación de Caldas.

VINCULADOS: Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025



CONSUMER AND RETAIL SERVICES
ATESTIGUAMIENTO DE ENSAYOS DE LABORATORIO

Código: CRS-F-07-03
Versión: 4
Fecha: Octubre 2020
Elaborado por: Jhon Cedeñ
Revisado por: Jhon Cedeñ
Aprobado por: Camilo Ramirez

Características de la muestra				
Muestra SGS:	Referencia	Volumen [L]	Conductividad térmica	Peso [Kg]
228149	ISOBOX CT195L	195	0.024 W/mW	34

Fotografía de la placa o marcado del producto: | Modelo: ISOBOX CT195L



FOTO DE ALIMENTAR



Por lo anterior y teniendo claramente las condiciones del pliego el cual manifestaba **MEDIDAS EXTERNAS MINIMAS**, se puede evidenciar que **NO CORRESPONDÍAN** a lo solicitado y **NO CUMPLIAN CON EL REQUISITO DEL PLIEGO**. Mas aun cuando en la etapa de observaciones, la Gota de leche consulto lo siguiente:

OBSERVACIÓN 04: Se solicita a la ETC que permita Cajas Isotérmicas de doble compartimiento, las cuales son más funcionales y tienen como medidas: 72 cm largo, 82 cm de ancho y 137 cm de alto (medidas superiores a las requeridas en el proyecto de pliego de condiciones) y contienen Cierres de Nailon evitando la oxidación, por lo tanto, son resistentes a la corrosión y al desgaste en los ambientes, además no se aboyan o agrietan.

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

A lo que la Gobernación CLARAMENTE respondió con mayúscula sostenida que las dimensiones solicitadas en el pliego son MINIMAS, veamos:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad aclara que las dimensiones solicitadas en el pliego de condiciones son MINIMAS, razón por la cual el oferente podrá presentar cajas isotérmicas con condiciones superiores que cumplan con las condiciones técnicas mínimas exigidas en el pliego de condiciones."

Además dio cuenta que, se hizo importante solicitar visita del comité evaluador a las bodegas de Nutrialimentos con el fin de que verificaran los Isotérmicos adquiridos ya que se presumía que no contenían la totalidad de elementos que lo componían con lo cual sería imposible su correcto funcionamiento. En los registros fotográficos aportados por el oferente UT UNIÓN TEMPORAL NUTRIALIMENTOS CALDAS 2025, no se observaban ni la estructura interna de acero inoxidable ni las placas de enfriamiento.

De otra parte, se solicitó al comité evaluador que solicitara la ficha técnica directamente a la empresa THERMALCO, esto debido a que se contaban con dos versiones diferentes de ficha técnica una entregada en las propuestas por los oferentes UT NUTRIALIMENTOS CALDAS 2025 y UT ALIMENTAR 2025 en la cual se especifica que las cajas poseían una humedad relativa del 85%, y otra versión enviada por la firma THERMALCO, que hace mención a que las cajas poseían una humedad relativa del 80%, la cual no cumple con la humedad relativa solicitada por el pliego.

Ya en lo que respecta a la experiencia, hizo mención que, en los pliegos de condiciones la Gobernación de Caldas fue clara en cuanto a las experiencias específicas que debían reunir los proponentes, debiendo acreditar contratos ya desarrollados con entidades públicas o privadas en los cuales se hayan brindado modalidades de atención como ración preparada en sitio y ración industrializada.

Sin embargo, planteó que, el proponente UT Alimentar 2025, aportó certificaciones de contratos que no reunían estas especificaciones, además hizo énfasis en que posiblemente se presentaron alteraciones que implicaban la falsedad en documento público, ya que la certificación exponía ejecuciones de modalidades diferentes a las estipuladas en el contrato, y pese a ello la Gobernación de Caldas no tomó medias y optó por validar al proponente con sus experiencias.

3.5. De otro lado, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, pidió que se le exonere de cualquier

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

responsabilidad, ya que no ha incurrido en afectación a ningún derecho fundamental, destacando que la UNIÓN TEMPORAL NUTRIALIMENTOS 2025 cumplía con los requisitos para acceder al contrato objeto de licitación.

Además resaltó que, la tutela no era la vía idónea para plantear esta clase de cuestiones de tipo litigioso, contándose con otras vías judiciales al respecto.

3.6. La **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2025**, dio cuenta de la marcada improcedencia de esta acción constitucional para definir de fondo lo planteado, toda vez que, las normas que rigen la contratación estatal, determinan de manera clara y expresa que, la adjudicación de la Licitación Pública se realiza y notifica en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se notifica a los proponentes en dicha audiencia, encontrando que los argumentos expuestos por el accionante, constituyen apreciaciones subjetivas, aseveraciones inconcretas, juicios de valor propios y además argumentos infundados y sin prueba alguna, que no permiten que terceros vinculados puedan ni siquiera entrar a estudiarlos a profundidad, siendo esto suficiente para declarar improcedente la demanda

Recabó en que, el objeto de la presente acción, es la audiencia de adjudicación y el acto administrativo de adjudicación (Resolución No. 0079-6 del 10 de enero de 2025) que ya fueron realizados y notificados en estrados el 10 de diciembre de 2024 por parte de la Gobernación de Caldas en el marco de la Licitación Pública No. LP-SED-018-2024, sobre los cuales el accionante pretende someterlos a control de legalidad erróneamente por el mecanismo constitucional de la acción de tutela o pretender ejercer un recurso judicial sobre el mismo, cuando el acto administrativo de adjudicación no es susceptible de recursos y por otra parte, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es el juez Contencioso Administrativo el competente exclusivo para decidir sobre el control de legalidad de dichos actos, máxime cuando tienen presunción de legalidad, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción competente, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4. CONSIDERACIONES

4.1. ASPECTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Tutela 1era. Instancia

RADICADO: 17001-40-71-001-2025-00002-00.

ACCIONANTE: Juan Jairo Muñoz Cuervo

ACCIONADA: Gobernación de Caldas.

VINCULADOS: Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

4.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde al Juzgado determinar si, por la senda constitucional, ¿Hay lugar a dejar sin efectos la Resolución No. 0079-6 del 10 de enero de 2025 por la cual se adjudica el contrato en el marco de la Licitación Pública No. LP-SED-018-2024, en donde, de manera presunta, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** le otorgó a uno de los oferentes un puntaje que no le debió conceder, ¿al no acreditar en debida forma algunos requisitos como la experiencia? Adelantándose desde ya que lo pretendido será denegado por improcedente.

4.3. LEGITIMACIÓN

Por activa: Teniendo en cuenta que el señor JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO, se desempeña como veedor ciudadano del PAE del departamento, en principio se encuentra acreditada la legitimación para actuar en pro de algún derecho fundamental que encuentre afectado, en su rol.

Al respecto, recuérdese que, conforme a los artículos 100 de la Ley 134 de 1.994 y 1° de la Ley 850 de 2.003, es posible constituir Veedurías Ciudadanas en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública y sus resultados.

Lo referente a la inscripción de las Veedurías Ciudadanas corresponde entre otras, a las Personerías Municipales, las cuales llevan el correspondiente registro (art. 3 de la Ley 850 de 2.003); igualmente, los objetivos de las Veedurías consisten entre otros en (art. 6 ibídem) a) *Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;* b) *Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;* c) *Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;* d) *Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;* e) *Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;* f) *Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;* g) *Democratizar la administración pública;* h) *Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana, y para alcanzarlos y cumplir sus funciones, pueden elevar derechos de petición;* y, “...ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.” (art. 16 ídem).

Así las cosas, atendiendo que como veedor ciudadano el señor Juan Jairo Muñoz Cuervo, pudo ser conocedor de la afectación de algún derecho fundamental como el debido proceso en un proceso de selección, además considerar que podría verse afectada la población infantil del departamento, cuyos derechos

Tutela 1era. Instancia

RADICADO: 17001-40-71-001-2025-00002-00.

ACCIONANTE: Juan Jairo Muñoz Cuervo

ACCIONADA: Gobernación de Caldas.

VINCULADOS: Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

prevalentes podrían verse involucrados, considera este Juzgado que la exigencia de la legitimación por activa se encuentra superada.

Por pasiva: En lo que respecta a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, están facultadas para resistir las pretensiones, por ser las dependencias que, al interior del proceso de contratación, son las llamadas a garantizar la materialización del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**.

5. LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1. Es el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, mediante el cual las personas -naturales o jurídicas-, pueden buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y eventualmente, por particulares. Mediante ella, el Juez, en un plazo perentorio, si detecta vulneración o amenaza a esos derechos de raigambre fundamental, emite una orden para que quien los viola o atenta contra ellos, actúe o se abstenga de hacerlo.

En esa medida, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados por la acción de tutela, sobre el punto reza el artículo 86 de la Carta: *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

5.2. Se entiende que esta figura Constitucional **tiene el carácter de acción subsidiaria** y **su naturaleza residual**, es decir, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa y no procede contra situaciones consumadas e irreversibles y sólo es plausible la formulación de la respectiva pretensión por una sola vez.

La **subsidiariedad** de la acción de tutela, se refiere al hecho de que solo se puede acudir a este mecanismo en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, se tramite como mecanismo transitorio de protección judicial para evitar un perjuicio irremediable. Se debe entender, que la acción de tutela no es un mecanismo judicial adicional o paralelo a los establecidos de manera previa por el legislador.

A partir de este planeamiento inicial ha insistido la Corte Constitucional, que **la subsidiariedad es requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela**,

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

lo cual confirma la excepcionalidad de este mecanismo. Por tal motivo, cuando las personas adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de sus derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces. En esta hipótesis, es evidente la improcedencia de la acción de tutela.

“5. El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, se encuentra consagrado en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución y en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Estas normas disponen que la tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existan medios judiciales y éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales, o (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

De esta manera, cuando “una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia”

6. En este sentido, el principio de subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, reconocen la validez y viabilidad de los recursos judiciales ordinarios como mecanismos legítimos y prevalentes para salvaguardar los derechos, de modo que al existir tales mecanismos de defensa, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.”¹.

En desarrollo de esta característica esencial que señaló el artículo 86 Superior, de manera puntual el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente, y de manera expresa se refiere en su numeral 1° al hecho de que “...existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”. Se reafirma de esta manera, que el desconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales es una de las principales causales de su improcedencia.

Lo que se busca entonces es **preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela**, y el profundo respeto e independencia de los Jueces de las diferentes jurisdicciones, así como la “*exclusiva competencia que éstos tienen para resolver los asuntos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica*”².

¹ Sentencia T-295 de 2016.

² Sentencia T-629 de 2008.

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

No obstante, existen casos en los cuales procede de manera excepcional la acción de tutela, previa verificación de la existencia de un **daño irremediable que haya sido efectivamente probado** y que afecte de forma directa al actor, es así como la Alta Corte dispuso las condiciones que deben darse para que se configure el perjuicio irremediable:

- i) El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder.*
- ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes.*
- iii) El perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber Jurídico de una persona.*
- iv) Exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

Por lo tanto, **cuando se acredite la existencia de un perjuicio que sea inminente**, es decir, **que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental**, que imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo, que amenace de manera grave un bien jurídico, y que dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, **aunado a que se demuestre la ineficacia del otro mecanismo existente**, la acción de tutela será procedente.

5.3. La acción de tutela fue concebida también como un mecanismo de “*protección inmediata*”³ para los derechos fundamentales, que puede interponerse “*en todo momento y lugar*”⁴. Como el ordenamiento jurídico no fijó un lapso para incoar dicha solicitud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que “*... esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado...*”, y que la “*...exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y (iii) impedir el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia*”⁵.

6. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Se trata de una garantía de raigambre *iusfundamenta*, consagra el artículo 29 de la Constitución Política, que se “*... se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...*”. La jurisprudencia constitucional define esta prerrogativa como un principio inherente al Estado de Derecho que “*...posee*

³ Artículo 86 Constitución Política.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sentencia de tutela T 005 de 2022.

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad..."⁶.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En ese contexto, el debido proceso administrativo se erige como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. De acuerdo con la

⁶Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "...el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales..."

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*⁷.

7. EL CASO CONCRETO

7.1. Sin perder de vista el anterior recuento normativo y jurisprudencial, cabe descender a los pormenores del caso de estudio, dentro del cual, conforme se desprende de lo recaudado a lo largo del trámite, la Secretaría de Educación Departamental de Caldas adelantó el proceso de selección licitación pública LP-SED-018-2024, el cual tenía como objeto: *"Brindar Complementación Alimentaria En La Modalidad Ración Industrializada (Ril) Y Ración Preparada En Sitio (Aps), Para Los Niños, Niñas Y Adolescentes Matriculados Y Focalizados En El Simat Del Departamento De Caldas, De Acuerdo Con Las Especificaciones Técnicas Y En Especial Los Lineamientos Técnico Administrativos Y Estándares Del Programa De Alimentación Escolar (Pae)"*.

El proceso de selección se llevó a cabo, bajo la modalidad de Licitación Pública, con el radicado LP-SED 018-2024, en la plataforma de SECOP II, en el cual participaron como oferentes los siguientes: **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR 2025, UNIÓN TEMPORAL AMANECER CALDENSE, UNIÓN TEMPORAL CALDAS SOCIAL 2025, UNIÓN TEMPORAL NUTRIALIMENTOSCALDAS 2025.**

Se conoció igualmente que, luego de culminado el proceso de selección, el ente territorial, a través de Resolución No. 0079-6 del 10 de enero de 2025, resolvió adjudicar el proceso licitatorio así:

RESUELVE

- 1- ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR** el proceso de Licitación Pública LP-SED-018-2024 cuyo objeto es: "Brindar Complementación Alimentaria En La Modalidad Ración Industrializada (Ril) Y Ración Preparada En Sitio (Aps), Para Los Niños, Niñas Y Adolescentes Matriculados Y Focalizados En El Simat Del Departamento De Caldas, De Acuerdo Con Las Especificaciones Técnicas Y En Especial Los Lineamientos Técnico Administrativos Y Estándares Del Programa De Alimentación Escolar (Pae)", así:

MODULO I, al proponente UNION TEMPORAL ALIMENTAR 2025, representado legalmente por ZULAI KARINA SUAREZ SANCHEZ, por un valor de Nueve mil novecientos treinta y tres millones quinientos sesenta y siete mil ciento setenta y tres pesos (\$ 9.933.567.173).

⁷ Sentencia T 002 del 2019.

Tutela 1era. Instancia

RADICADO: 17001-40-71-001-2025-00002-00.

ACCIONANTE: Juan Jairo Muñoz Cuervo

ACCIONADA: Gobernación de Caldas.

VINCULADOS: Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

MODULO II, al proponente UNION TEMPORAL ALIMENTAR 2025, representado legalmente por ZULAI KARINA SUAREZ SANCHEZ, por un valor de Diez mil ciento ochenta y un millones cuatrocientos veintiún mil novecientos sesenta y un pesos (\$10.181.421.961).

MODULO III, al proponente UNION TEMPORAL NUTRIALIMENTOS CALDAS 2025, representado legalmente por DEISY BIBIANA VARGAS RENDON, por un valor de Cuatro mil cuatrocientos once millones trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$4.411.338.355).

MODULO IV, al proponente UNION TEMPORAL NUTRIALIMENTOS CALDAS 2025, representado legalmente por DEISY BIBIANA VARGAS RENDON, por un valor de Siete mil doscientos doce millones cuarenta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$7.212.047.679).

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de


2007, y como la decisión tomada se adoptó en audiencia pública, la misma se entiende notificada en estrados.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el SECOP II a través del Portal Único de Contratación de la Presidencia de la Republica www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Manizales a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNEY VARGAS BARRERA
 Secretario de Despacho
 Secretaría de Educación del Departamento

Elaboró.

LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA OSPINA
 Abogado contratista
 Secretaría Jurídica



Frente a ello, es que el accionante ha elevado su protesta, planteando que en la audiencia de adjudicación del contrato se presentaron “evidentes actos ajenos a la transparencia” específicamente al considerar el actor que, uno de los proponentes aportó certificación de experiencia que no correspondía, la cual ha calificado de ilegal y que por ende no se le podía dar la puntuación correspondiente, además que tampoco acreditó en debida forma, lo atinente a las condiciones técnicas de las cajas isotérmicas para conservación de carga refrigerada o congelada.

Las afirmaciones planteadas por el veedor ciudadano, fueron coadyuvadas por parte del oferente **Unión Temporal Caldas Social**, que participó como proponente en la convocatoria pública del Secop II la cual llevaba como No. LP-SED-018-2024, el cual hizo énfasis en las irregularidades puestas de presente en la demanda de tutela.

Por el contrario, estos asertos fueron desestimados tanto por los restantes oferentes que fueron vinculados a este trámite tuitivo, y en especial por cuenta del ente territorial, que destacó que el proceso licitatorio estuvo ajustado en todo momento al ordenamiento jurídico y en especial a los principios de la contratación estatal.

Tutela 1era. Instancia**RADICADO:** 17001-40-71-001-2025-00002-00.**ACCIONANTE:** Juan Jairo Muñoz Cuervo**ACCIONADA:** Gobernación de Caldas.**VINCULADOS:** Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

7.2. Ahora bien, cabe precisar que, no se desconoce la importancia de la controversia aquí planteada, en la cual se ha puesto en duda la transparencia de un proceso licitatorio, en el que se ha hecho mención además que al parecer estuvo mediado por conductas fraudulentas, al aseverarse que se alteró documentación tendiente a procurar acreditar exigencias de la convocatoria.

No obstante, frente a tal panorama, esta Judicatura advierte insatisfecho el requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, como elemento esencial para la procedibilidad del mecanismo de amparo constitucional. Así como tampoco vislumbra la viabilidad de emplearla como herramienta transitoria ante la inoperancia de mecanismos ordinarios cuya activación constituya un perjuicio irremediable para la parte actora.

Recuérdese que la subsidiariedad del trámite constitucional indica que esta no puede considerarse como un medio paralelo o alternativo frente a los demás recursos que contrae el ordenamiento jurídico.

Al punto, recuérdese que no es la acción de tutela el mecanismo llamado a dirimir controversias que se susciten al interior de procesos contractuales que, si bien en principio podrían considerarse como afectaciones al debido proceso, podrían debatirse al interior del marco normativo ordinario previsto por el legislador para ese fin, pues se trata de una discusión en cierto grado especializada que está llamada a sopesar por el Juez natural de aquellas causas, el cual luego del debido debate probatorio y argumentativo, podrá dar la razón a alguna de las partes en contienda.

Lo anterior, máxime cuando el ente territorial está llamado a garantizar el objeto del contrato, para lo cual además tendrá la posibilidad de ejercer las auditorías pertinentes, y estar pendiente de que se garantice el servicio allí previsto de forma óptima, pues de lo contrario tendrá que acudir a procurar las garantías contractuales, con la finalidad de que la población beneficiaria de este programa, no se vea afectada en ningún momento.

Para finalizar este punto, solo resta recordar que, respecto del oferente que al parecer se consideró afectado en sus pretensiones contractuales, quien además cabe advertir no es accionante ni coadyuvante al interior de este trámite tutelar, siendo enlazado al trámite como vinculado por el Juzgado, mírese como su menoscabo sería netamente económico, frente al cual podría incluso hacer valer una pretensión de carácter indemnizatorio o reparatoria.

En ese orden, al considerarse que no se satisface el requisito de la subsidiariedad que exige el trámite, se denegará por improcedente la acción de tutela presentada por el **veedor ciudadano JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE**

Tutela 1era. Instancia

RADICADO: 17001-40-71-001-2025-00002-00.

ACCIONANTE: Juan Jairo Muñoz Cuervo

ACCIONADA: Gobernación de Caldas.

VINCULADOS: Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

CALDAS, por la presunta vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL** al **DEBIDO PROCESO**, dentro del proceso licitatorio del PAE departamental 2025.

8. Otras determinaciones.

8.1 Teniendo en cuenta que el trámite de notificación de la presente acción se surtió por diversos canales, se procederá a reiterar las órdenes impartidas en el auto que admitió la tutela, por lo que se **IMPONE EL DEBER** a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** de notificar a los **OFERENTES HABILITADOS** en el proceso licitatorio del PAE 2025 del departamento y los **MIEMBROS DEL COMITÉ EVALUADOR** de dicha convocatoria, por cuanto es aquella la entidad que conoce sobre sus direcciones para notificación.

De igual manera, se ordena a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS PUBLICAR EN SU PÁGINA WEB** la presente Sentencia de tutela, de manera inmediata y por el **TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES**, de lo cual, deberán emitir el respectivo informe de lo actuado, ante esta Judicatura, en el término de 02 días, posteriores a la notificación de esta providencia.

Como medida adicional, se dispone la notificación de la presente sentencia por intermedio del Centro de Servicios de estos Despachos Judiciales, notifíquese por estado a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial, ello con la finalidad de garantizar el enteramiento de los interesados en el trámite, y de quienes no se tienen datos de ubicación.

9. RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el **veedor ciudadano JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, por la presunta vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL** al **DEBIDO PROCESO**, dentro del proceso licitatorio del PAE departamental 2025, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes. Para lo cual además, a efectos de evitar cualquier situación adicional que conspire contra el debido proceso *mutatis mutandis* se dispusieron las mismas

Tutela 1era. Instancia

RADICADO: 17001-40-71-001-2025-00002-00.

ACCIONANTE: Juan Jairo Muñoz Cuervo

ACCIONADA: Gobernación de Caldas.

VINCULADOS: Oferentes habilitados en el proceso de contratación PAE departamental 2025

medidas publicitarias realizadas con la admisión de la demanda, tal y como se detalló en **el numeral 8.1 de OTRAS DETERMINACIONES**, requiriéndose toda la colaboración de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, que deberá **PUBLICAR esta sentencia, en sus sitios web, DE MANERA INMEDIATA Y POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES y NOTIFICAR** a los **OFERENTES HABILITADOS** en el proceso licitatorio del PAE 2025 del departamento y los **MIEMBROS DEL COMITÉ EVALUADOR**, de lo cual, deberán emitir el respectivo informe de lo actuado, ante esta Judicatura, en el término de **02 días**, posteriores a la notificación de esta providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ANDRÉS MEJÍA SERNA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Andres Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Penal 01 Para Adolescentes Control De Garantías

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad9c75a0dd5fec1c262851f71a2ae1a93809d44d62bcb6cd1497978d5b007c8**

Documento generado en 28/01/2025 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>